

# NOTAS SOBRE LA OCUPACION PERMANENTE DE TRABAJADORES EN FINCAS RUSTICAS

Por

ARTURO ESPINOSA POVEDA

Doctor en Derecho

Una de las cuestiones que mantiene permanente actualidad en el desenvolvimiento de las actividades agrarias de nuestra Patria es la referida a la fijación de la mano de obra necesaria o conveniente para asegurar la realización de las distintas faenas rústicas. La movilidad de esta mano de obra y su irregular distribución en el área geográfica nacional originan problemas de características muy distintas, que en unas ocasiones ofrecen importantes excedentes de mano de obra y en otras su escasez motiva también serios conflictos de difícil solución.

La determinación exacta de estas necesidades no es tarea fácil, puesto que los factores a considerar carecen, por su especial naturaleza, de la fijeza imprescindible para apreciarlos desde un punto de vista absoluto. Sin embargo, razones de la índole más diversa, de carácter social y de técnica agronómica preferentemente, aconsejan la adopción progresiva de medidas que faciliten la adecuación de esta mano de obra al medio rural en el que ha de emplearse. En este sentido sobresale por su excepcional interés y oportunidad una de las disposiciones recientemente promulgadas. Se trata del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 25 del pasado mes de marzo ("B. O." de 15 de abril), publicado a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Trabajo, por el que se dictan normas sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas.

La promulgación de este Decreto da cumplida satisfacción a una de las necesidades que se venían observando en los medios rurales,

---

y constituye, aparte de la innovación y del indiscutible avance social que en sí entraña, un ensayo del mayor interés, de cuya observación ha de desprenderse una experiencia sumamente valiosa, de la que resultarán beneficiados dos de los factores primordiales que en la explotación de las tierras concurren, el empresario y el trabajador, y, en definitiva, la economía nacional, mediante el logro de un mayor incremento de la producción, objetivo fundamental que se persigue.

## I. FUNDAMENTO DE ESTA DISPOSICION

Los motivos mediatos e inmediatos que han impulsado al legislador a dictar este Decreto los encontramos expuestos con absoluta nitidez en las consideraciones que anteceden a la parte dispositiva de dicha disposición. En ellas se afirma que el incremento que la productividad que nuestro suelo ha experimentado en los últimos años es el feliz resultado de una política agraria encaminada a estimular la iniciativa de los empresarios agrícolas prestándoles la ayuda necesaria para la explotación de las fincas, mediante la facilitación de créditos, de medios mecánicos, abonos minerales, variedad de cereales de mayor rendimiento y promoviendo con eficaces auxilios técnicos y económicos la realización de transformaciones en regadío y de otras mejoras de manifiesta utilidad. Parca exposición ésta que, sin el menor esfuerzo por nuestra parte, podríamos enriquecer con múltiples citas demostrativas de la intensa protección dispensada a los agricultores españoles por el Estado, a la que ellos, evidentemente, deben corresponder con su plena colaboración para resolver los problemas económicos y sociales actualmente planteados.

Ahora bien, se añade: el logro del índice de productividad que cada finca es susceptible de alcanzar requiere inexcusablemente la utilización continuada de un volumen de mano de obra proporcionada a los cuidados culturales que el predio precisa fuera de los períodos estacionales no sólo para la obtención de las cosechas, sino también para la defensa y conservación del suelo y el progresivo mejoramiento de las condiciones de la explotación.

Por ello, el Estado, que ha de velar por el interés general, ha de conseguir en beneficio de la economía nacional el máximo rendimiento del suelo. De ahí que exija de los empresarios agrícolas cuyas explotaciones no hayan alcanzado un nivel técnico conveniente, la utilización de los medios precisos para alcanzar esos rendimientos y, por

tanto, que ocupen de modo continuado en la explotación de los predios rústicos la mano de obra que se estima necesaria.

A las razones antedichas, de tipo económico preferentemente, pueden añadirse otras, no por ello menos importantes, de carácter social, que han debido también tener su influencia en la gestación y dictado de esta norma. Hemos señalado, en un trabajo anterior (1), cómo en el campo, en las explotaciones rurales, existen unas determinadas funciones de carácter permanente que deben estar cubiertas y atendidas con igual carácter por los trabajadores, y cómo la adopción de este principio, compartido por los agricultores, empresarios y trabajadores, nos lleva a la necesaria estabilidad del trabajador en la empresa. La finalidad, según puede apreciarse, es la misma, aunque la justificación se ofrezca bajo un prisma diferente. Pero ni aun esta faceta tan primordial de lo social ha podido omitirse. Así, en el artículo séptimo del Decreto a que nos venimos refiriendo se señala que "cuando se trate de explotaciones agrícolas que no hubieran alcanzado un nivel técnico suficiente y *las circunstancias sociales lo aconsejaran*, el Ministerio de Agricultura podrá elevar transitoriamente hasta en un cincuenta por ciento los coeficientes mínimos que se prevén". Estas circunstancias no pueden ser otras que las derivadas del estricto cumplimiento de la función social que la propiedad tiene encomendada y de la necesidad, en tantas ocasiones apremiante, de mitigar o paliar, en lo posible, las duras consecuencias del paro estacional campesino, en tanto se ofrecen nuevas oportunidades de trabajo a la masa asalariada rural.

## II. ANTECEDENTES DOCTRINALES

Bajo esta última consideración se nos ofrecen como antecedentes de esta norma las declaraciones del Fuero del Trabajo. En la primera, apartado 8, se declara el derecho que tienen al trabajo todos los españoles, señalando como misión primordial del Estado la satisfacción de este derecho. En la declaración tercera, apartado 6, se indica cómo el Estado velará por la seguridad y continuidad en el trabajo. Finalmente, en la declaración quinta, dedicada en su totalidad a los problemas laborales y arrendaticios de la tierra, se señala

---

(1) *Las relaciones laborales en el campo*. Madrid, 1949.

que junto a la disciplina y revalorización de los principales productos del campo, para asegurar un beneficio mínimo en condiciones normales, al empresario agrícola se le exigirán, para los trabajadores, jornales que les permitan mejorar sus condiciones de vida. Este último aspecto puede perfectamente interpretarse en un doble sentido cuantitativo, respecto del importe en sí de la remuneración que perciben los trabajadores por los servicios que prestan, y del número de jornales que se les debe asegurar, imprescindibles para atender sus necesidades vitales propias y las de sus familiares.

Estos principios quedan, asimismo, ratificados en el Fuero de los Españoles, en cuyo artículo 24 se indica que: "Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil."

En el temario de los diversos congresos y asambleas sindicales celebrados a partir de 1946 se han tratado cuestiones relativas a la estabilidad del trabajador y a su empleo necesario en las labores racionales que las fincas rústicas precisen para obtener rendimientos proporcionados a sus específicas cualidades y superficie.

La IV Asamblea Nacional de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, celebrada en Madrid en mayo de 1951, solicitó, en la conclusión adicional séptima de la ponencia "Paro obrero en la agricultura", la fijación de la plantilla mínima de trabajadores en cada explotación agrícola en relación con la clase de cultivo y extensión, para la aplicación exclusivamente en zonas y circunstancias de paro. En idéntico sentido se pronunció la V Asamblea Nacional de Agricultores, a la que concurrieron, al igual que a la anterior, unos tres mil delegados, propietarios y cultivadores, de todas las provincias españolas, reunidos en Madrid en 1953, al tratar de las condiciones de trabajo en el campo.

El II Congreso Nacional de Trabajadores, celebrado en marzo de 1951, dedicó especial atención a este problema. En las conclusiones adoptadas en tal ocasión, se declara que debe procurarse la **estabilidad de los trabajadores en las empresas agropecuarias**, mediante su adscripción de un número determinado por hectárea de cultivo, de acuerdo con las faenas normales que han de efectuarse en el transcurso del agro agrario, viniendo a constituir la plantilla ideal mínima de la explotación agrícola, recabando la oportuna información de las Hermandades Sindicales y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El Congreso Nacional de la Falange incluyó entre las conclusio-

---

nes referentes a los problemas agrarios, la necesidad de asegurar la estabilidad en el empleo a los trabajadores agropecuarios.

Debe llegarse, se dice en una de las conclusiones (2), a la fijación de la permanencia en el empleo del trabajador agrícola y ganadero, mediante el establecimiento de plantillas y labores mínimas, según las diversas características de las empresas. Extremo éste sobre el que se insiste en otra conclusión posterior (3) al afirmar que se asegurará la mayor estabilidad en el empleo de los trabajadores agropecuarios, sobre la base de que sea la función que desempeñen en la empresa y no el tiempo de permanencia en la misma lo que determine su carácter, temporero o eventual.

Finalmente, en los Congresos Regionales de Trabajadores que se han celebrado en los meses de marzo, abril y mayo del corriente año se ha puesto de manifiesto la preocupación de los trabajadores por esta cuestión, destacando la oportunidad de la promulgación de este Decreto y la conveniencia de ampliar su ámbito territorial a otras provincias aun no afectadas, como ocurre en Albacete y Cuenca, cuya situación es similar, por ejemplo, a la de Ciudad Real y Toledo, incluídas entre las que ha de aplicarse dicha norma.

El Ministro de Agricultura, señor CAVESTANY, en un interesante trabajo publicado en el diario *Pueblo* (4), reconoce expresamente esta preocupación sindical al referirse al objetivo tras del cual se va para conseguir una clase campesina económicamente fuerte y socialmente justa, como freno y contrapartida del fenómeno de masificación proletaria que determina el crecimiento de las urbes industriales. "Sobre la amplia base económica —dice el señor Ministro—, cuya formación perseguimos, habremos de cimentar una fuerte estructura social campesina. La Organización Sindical —añade— encuentra en este punto uno de sus más nobles y ambiciosos objetivos. La *plena ocupación*, la seguridad social, el mutualismo, la educación, el ocio digno y todo aquello que, en resumen, hace más humana, más decorosa y más digna la vida del trabajador agrícola, ha de venir por añadidura."

En una de las conferencias pronunciadas con motivo de la XIII Semana Social (5), celebrada en Córdoba, bajo el sugestivo lema de los "Problemas sociales del campo andaluz", se puso de manifiesto la ne-

(2) Tema II, conclusión duodécima, pág. 12.

(3) Tema II, conclusión octogéstmoprimera, pág. 26.

(4) *Bandera campesina en el Día de la Victoria*. Madrid, 1.º abril 1955.

(5) MANUEL PÉREZ DE AYALA: *La empresa agraria andaluza: su magnitud y distribución*.

cesidad de llegar a la estabilidad social de los elementos que en la producción de los bienes materiales obtenidos de la explotación de las tierras concentran sus esfuerzos. Tras de señalar las características de la empresa ideal agraria en esta región andaluza, se indica cómo un grupo de agricultores andaluces se propone la realización práctica de la doctrina social de la Iglesia, "convencidos de que éste es el primer paso necesario en los campos de nuestra región, fundamental para el orden social, el de dar seguridad y constancia en la colocación a los trabajadores y que esto sea posible por adscripción permanente a una empresa en todo cuanto los medios y normal desenvolvimiento de ésta lo permitan, tomando como el primero de sus acuerdos o propósitos el incrementar el número de trabajadores fijos en sus explotaciones, dándoles tal carácter a todos aquellos que sin dicha clasificación y aun sin tener un empleo determinado trabajan normalmente gran parte del año, realizando faenas diversas dentro de la empresa".

Estos agricultores se han reunido recientemente, bajo la presidencia del Obispo de Córdoba, y han acordado "colaborar honradamente al cumplimiento del Decreto y Orden ministerial que señalan el número de obreros fijos, procurando mejorar incluso los textos legales".

Todo ello pone de manifiesto el acierto del legislador al dictar estas normas sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas, en las que, junto a la necesidad de lograr el máximo rendimiento de nuestro suelo, se reconoce implícitamente cómo la eventualidad en la prestación de la labor del trabajador rural no debe constituir obstáculo para que quien no tenga la fortuna de alcanzar continuidad en su trabajo quede desasistido.

### III. ANTECEDENTES LEGALES

Si se aplica un criterio riguroso, tal vez no resultara factible señalar antecedentes legales de esta cuestión, porque en la norma que comentamos tiene su inicio, en principio, con carácter de generalidad, esta ocupación permanente. Ahora bien, al referirnos al aspecto doctrinal, hemos seguido con la necesaria elasticidad los distintos puntos de vista que han coadyuvado a crear el ambiente favorable que hoy se aprecia. En la misma línea, y con este juicio extensivo, debemos, pues, pronunciarnos al ceñirnos al aspecto legal de la cuestión.

La Ley de 5 de noviembre de 1940 declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos comple-

---

mentarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera. Igualmente, establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

El Decreto de 27 de septiembre de 1946 desarrolla estos principios sobre intensificación de cultivos, en lo referente a labores de barbecho, facultando a las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias para asignar a aquellas fincas en las que no hubieren dado comienzo las labores de barbechera, de acuerdo con los planes establecidos, el número de productores, con el ganado conveniente para realizarlas, conforme a la extensión fijada a cuanto en dicho Decreto se dispone.

De acuerdo con las directrices que se señalan en las dos disposiciones de referencia y con las facultades que a las autoridades provinciales se atribuyen, el Gobernador Civil de Badajoz dictó, en 1947, la Circular número 35, que, a nuestro juicio constituye el antecedente legal inmediato en nuestra Patria del Decreto a que nos venimos refiriendo de ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas, limitado al ámbito reducido de aquella provincia extremeña.

Se señala como objeto de esta Circular, en su apartado primero, que en "aquellas fincas o explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas que excedan de 30 hectáreas de secano y cinco hectáreas en regadío extensivo, han de tener adscritos o empleados en el año agrícola, durante el período comprendido entre 1.º de octubre y 19 de mayo, un determinado número de cultivadores, productores u obreros personalmente activos como mínimo, de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes".

El número de obreros, según la extensión y características de las fincas, se señala en la citada circular, según se trate de fincas o explotaciones de secano, fincas o explotaciones de regadío extensivo o fincas o explotaciones en las que fuera preciso efectuar operaciones de limpia, roza y descuaje de matorrales.

#### IV. DECRETO DE 25 DE MARZO DE 1955 (6)

Se destacan a continuación los aspectos fundamentales de este

---

(6) *Boletín Oficial del Estado*, núm. 105, de fecha 15 de abril de 1955.

Decreto, para facilitar su mejor conocimiento, el alcance de las normas que contiene y su concordancia con otros preceptos legales que en el mismo se citan.

A) *Ambito territorial.*

La necesidad de conjugar los objetivos que se prevén sobre el aumento del índice de productividad y consecución del máximo rendimiento de nuestro suelo agrícola, con las disponibilidades de mano de obra y con las condiciones generales de las explotaciones agrícolas en cada región, aconseja constreñir los preceptos de este Decreto a determinadas provincias, sin perjuicio de que pueda extenderse también a otras, si ello resultara preciso, a la vista de las circunstancias que en cada caso concurran.

Por lo cual es de aplicación a las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo.

La extensión a otras provincias sólo exige la publicación de orden del Ministerio de Agricultura, conforme a las circunstancias anteriormente señaladas (6 bis).

B) *Ambito personal.*

a) *Propietarios que resultan obligados.*—Los empresarios agrícolas que cultiven o aprovechen, en las provincias anteriormente señaladas, una superficie superior a 30 hectáreas de olivar o viñedo, a 60 hectáreas de otros cultivos en secano, a 150 hectáreas de aprovechamientos ganaderos o forestales o a 20 hectáreas de regadío, vendrán obligados a dar ocupación durante los días laborables del año a un número de trabajadores agrícolas que no sea inferior al que, según los casos, se señala en este Decreto.

El cumplimiento de la obligación que se establece no exime a los empresarios agrícolas de realizar, en tiempo oportuno y forma distinta, las labores que requiera el adecuado cultivo de las fincas.

Los empresarios citados han de llevar una relación de los trabajadores que ocupen en sus explotaciones, en la que se especificarán los nombres, apellidos, edad, lugar de residencia habitual y clase de trabajo que fundamentalmente realice cada uno de sus operarios. Estas relaciones estarán en todo momento a disposición de las Jefaturas Agronómicas, Distritos Forestales e Inspecciones de Trabajo.

---

(6 bis) Posteriormente se ha hecho extensiva a la provincia de Cuenca.

*Excepciones a la regla general.*

El Ministerio de Agricultura está facultado para exceptuar dentro de las provincias afectadas aquellas explotaciones agrícolas en las que considere innecesaria o inconveniente la aplicación de estas normas.

En ningún caso será aplicable el Decreto de referencia a las explotaciones agrarias a las que hubiese sido otorgado el título de "ejemplares" o el de "calificadas", conforme a la Ley de 15 de julio de 1952.

Estas excepciones obedecen a la política de discriminación de empresas agrarias iniciada con la citada Ley de 1952. En su artículo 1.º, se califican como "ejemplares" a las empresas que constituyan un modelo de organización económica y técnica y proporcionen a cuantos contribuyen con su trabajo a la explotación condiciones estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales; de forma que se sobreentiende que el nivel alcanzado por estas explotaciones exige un empleo de mano de obra muy superior al que se prevé en el Decreto de 1955.

Al desarrollarse la Ley de explotaciones agrarias ejemplares (7), se fijan entre las condiciones que deben figurar en las solicitudes de concesión de título, el señalar los obreros fijos permanentemente instalados, la superficie destinada a su vivienda y condiciones de habitabilidad, así como los contratos de trabajo, forma de remuneración establecida, especificando, en cuanto a los obreros fijos, la manera en que éstos están interesados en los resultados de las empresas.

En el dictamen que las Jefaturas Agronómicas tienen que emitir al tramitar la solicitud de concesión de estos títulos al Ministerio de Agricultura, han de tener en cuenta si la mano de obra fija es la que corresponde a las características de la empresa y al equipo utilizado en su explotación.

b) *Trabajadores que resultan adscritos.*—El número mínimo de trabajadores a que se refiere este Decreto es el siguiente:

1.º Cuando se trate de tierras de secano:

a) En las superficies de cultivo herbáceo en alternativa con barbecho semillado a dos hojas: un trabajador por cada treinta a cuarenta hectáreas.

b) En las superficies llevadas al tercio con barbecho semillado o

(7) Decreto de 31 de octubre de 1952.

en dos hojas con barbecho blanco, limpio: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas.

c) En las superficies cultivadas con rotaciones más amplias: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas del total de las que corresponde sembrar y barbechar.

d) En las explotaciones llevadas en cultivo herbáceo con rotaciones varias adaptadas a las características agrológicas de cada porción de la finca, se aplicarán los coeficientes correspondientes a las superficies comprendidas dentro de cada uno de los casos especificados en los apartados anteriores.

e) En las dehesas de puro pasto, no susceptibles de cultivo, sin arbolado: un trabajador por cada ciento veinticinco a ciento setenta y cinco hectáreas de superficie útil.

f) En las dehesas de puro pasto, no susceptibles de cultivo, con arbolado: un trabajador por cada cien a ciento cincuenta hectáreas de superficie útil.

g) En las dehesas de pastos y labor: un trabajador por cada treinta y cinco a cuarenta y cinco hectáreas del total de las que corresponda sembrar y barbechar, y otro obrero para cada ciento cincuenta hectáreas o por cada ciento veinticinco a ciento setenta y cinco hectáreas de superficie útil de pasto, según que tenga o no arbolado.

h) En las superficies de cultivo de olivar: un trabajador por cada veinte a treinta y cinco hectáreas.

i) En las superficies de cultivo de viñedo: un trabajador por cada veinte a treinta hectáreas.

j) En las superficies forestales maderables, leñosas o herbáceas (montes altos, medios, bajos y matorral o espartizal), no comprendidas en los apartados precedentes: un trabajador por cada ciento cincuenta a doscientas hectáreas de extensión útil.

2.º Cuando las fincas fuesen de regadío: un trabajador por cada seis a diez hectáreas.

Cuando se trate de explotaciones en las que existan distintos cultivos o aprovechamientos, el número mínimo de trabajadores agrícolas se determinará sumando el de los que, con arreglo a las normas precedentes, corresponda a cada uno de los cultivos y aprovechamientos.

Para computar dicho número se tendrán en cuenta los trabajadores estrictamente agrícolas, así como los pastores, guardas y trabajadores de oficios varios que sean utilizados en las necesidades de la explotación, pero por lo menos un veinticinco por ciento de dicho total ha-

brán de tener el carácter de trabajadores fijos, quedando autorizado el Ministerio de Agricultura para modificar, de acuerdo con el de Trabajo y mediante orden ministerial, el referido porcentaje, sin que pueda exceder éste del sesenta por ciento.

Cuando se trate de explotaciones agrícolas que no hubiesen alcanzado un nivel técnico suficiente y las circunstancias sociales de la localidad lo aconsejaren, el Ministerio de Agricultura podrá elevar transitoriamente hasta en un cincuenta por ciento los coeficientes mínimos que señala el artículo segundo del presente Decreto.

Estos trabajadores serán remunerados, según su carácter, con las retribuciones que determine la correspondiente reglamentación de trabajo que rija en la provincia, viniendo obligados a efectuar cualquier faena agrícola de la explotación que les fuere señalada, incluidos los trabajos de mejora de fincas y los de conservación y cuidado de aperos, ganado, dependencias, etc.

El empresario podrá sustituir por otros aquellos obreros contratados con carácter eventual.

C) *Organismos encargados de la aplicación del Decreto.*

Las Jefaturas Agronómicas provinciales y los Distritos Forestales, en su caso, señalarán el número de obreros mínimo asignables en cada término municipal a los distintos tipos de explotaciones agrícolas que enumera el citado precepto. A tal efecto, la Cámara Oficial Sindical Agraria de cada provincia, previo informe de los jefes de las Hermandades sindicales locales, formulará la correspondiente propuesta, que elevará a la Jefatura Agronómica y al Distrito Forestal.

D) *Recursos.*

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica o del Distrito Forestal podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación de dicho acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente, la Cámara Oficial Sindical Agraria, así como cualquier empresario agrícola respecto de aquella parte del acuerdo que pueda afectar a su explotación. La decisión del Ministerio de Agricultura pondrá fin a la vía gubernativa, pudiendo establecer, en casos especiales plenamente justificados, excepciones a la aplicación de las reglas procedentes.

### E) Sanciones.

El incumplimiento por los empresarios de las obligaciones que impone el presente Decreto, se sancionará por los Delegados de Trabajo como infracción de la legislación laboral.

Las Jefaturas Agronómicas o los Distritos Forestales, una vez comprobados los hechos, formularán los oportunos requerimientos a la Inspección Provincial de Trabajo, correspondiendo a ésta el levantamiento del acta que fuere procedente.

Si el expediente de infracción se instruye de oficio por la Inspección de Trabajo, será requisito previo a la resolución que haya de adoptar el Delegado de trabajo, el informe técnico de la Jefatura Agronómica o del Distrito Forestal correspondiente, acreditativo de haberse incumplido alguna o algunas de las normas que este Decreto señala.

## V. ORDEN MINISTERIAL DE 30 DE ABRIL DE 1955 (8)

El eficaz cumplimiento de cuanto se dispone en el Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas, es regulado, en la esfera que compete especialmente al Ministerio de Agricultura, con la publicación de normas que desarrollen sus preceptos.

Al objeto de evitar repeticiones en puntos concretos ya señalados al referirnos al Decreto, citamos, exclusivamente, lo que respecta al procedimiento y al señalamiento provisional y definitivo del número de obreros por cada explotación agraria.

### A) Procedimiento.

Los empresarios agrícolas afectados deben presentar en la Jefatura del Distrito Forestal o en la Jefatura Agronómica, según los casos, una declaración jurada, conforme al modelo oficialmente previsto, en la que se expresarán la clase de cultivo o aprovechamiento a que se dedican las fincas, la extensión superficial de éstas y el número de trabajadores que, a juicio del declarante, le corresponda y se compromete a emplear en ellas durante todos los días laborables del año.

---

(8) *Boletín Oficial del Estado*, núm. 130, de 10 de mayo de 1955.

Las Jefaturas Agronómicas o los Distritos Forestales han de dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo del número de trabajadores agrícolas que según los datos contenidos en las declaraciones juradas han de estar ocupados, como mínimo, a partir de la fecha que se señala, en cada término municipal, y, dentro del mismo, en cada una de las fincas comprendidas en las citadas declaraciones (9).

La falta de presentación de las declaraciones juradas dentro de los plazos que se prevén o la inexactitud de la superficie o datos que se consignen en las mismas sobre la clase de cultivo o aprovechamiento a que se dedican las fincas, se considerarán como infracción laboral.

B) *Señalamiento provisional del número de obreros.*

El señalamiento del número de obreros de cada una de las fincas afectadas tendrá, en un principio, carácter provisional y se comunicará a la Delegación de Trabajo correspondiente para que las citadas Delegaciones e Inspecciones de Trabajo puedan realizar las comprobaciones de los datos declarados por los empresarios que estimen convenientes.

Una vez que se haya remitido a las Delegaciones Provinciales de Trabajo estos datos, las Jefaturas Agronómicas o los Distritos Forestales requerirán de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos los informes o propuestas necesarios para proceder al señalamiento definitivo del número de obreros asignables en cada término municipal a los distintos tipos de explotaciones agrícolas o forestales.

C) *Señalamiento definitivo del número de obreros.*

A la vista de las propuestas formuladas por las Entidades Sindicales Agrarias, las Jefaturas Agronómicas y los Distritos Forestales señalan el número de trabajadores asignables para cada aprovechamiento en los distintos términos municipales, y teniendo en cuenta los datos remitidos, extensión, cultivo y aprovechamiento consignados en las declaraciones juradas presentadas por los empresarios agrícolas, y sin perjuicio de realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias, fijarán, con carácter definitivo, el número de trabajadores que

---

(9) Los plazos señalados en esta Orden ministerial han sido prorrogados en virtud de Orden de 1.º de junio de 1955. *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 12 de dicho mes.

corresponda a cada finca, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Trabajo de la provincia y del empresario interesado.

D) *Modificación de los coeficientes mínimos.*

Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de cada término municipal pueden proponer a la Jefatura Agronómica de la provincia, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, la elevación transitoria de los coeficientes mínimos de obreros que se hayan señalado para las explotaciones agrícolas del término municipal, en los casos en que éstos no hubieran alcanzado un nivel técnico suficiente y las circunstancias de carácter social de la localidad así lo aconsejen.

Estas propuestas serán elevadas al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General correspondiente, que propondrá la resolución que considere procedente respecto de esta petición.

## VI. INSTRUCCIONES INTERNAS DE CARACTER SINDICAL

La indudable trascendencia que la aplicación de este Decreto de 25 de marzo de 1955 puede tener en los medios rurales, el interés que en dichos medios ha despertado entre empresarios y trabajadores, así como la participación que en el desarrollo de estas normas se concede a las Entidades Sindicales Agrarias, en cuyos órganos de gobierno participan conjuntamente representaciones económicas y sociales, ha aconsejado que por la Junta Nacional de Hermandades Sindicales se dicten las oportunas instrucciones, que han de ser tenidas en cuenta al elaborar los informes y propuestas que han de emitir las repetidas Entidades Sindicales Agrarias. En dichas instrucciones se prevé:

1.º Que por las Hermandades Sindicales de cada una de las provincias afectadas han de elevar el oportuno informe a la Cámara Oficial Sindical Agraria sobre el número mínimo de obreros asignables en su término municipal a los distintos tipos de explotaciones enumeradas en el Decreto de 25 de marzo último, confeccionando, a tal efecto, un censo de los agricultores comprendidos en esa disposición, que ha de facilitar la labor informativa que se interesa desde el Ministerio de Agricultura.

2.º Para la redacción de este informe se ha de convocar previa-

mente al Pleno de la Sección Social de dicha Entidad, al objeto de que éste manifieste su conformidad o reparo al citado informe, teniendo en cuenta que, por disposición reglamentaria sindical, las Juntas de Sección Social entienden, preceptivamente, en cuantas medidas o informes de carácter social se adopten o se emitan en nombre de la Hermandad Sindical.

Si se produjera disconformidad entre la propuesta del Jefe de la Hermandad Sindical y el acuerdo adoptado por la Junta de Sección Social, está prevista la constitución de una comisión paritaria, autorizada y presidida por el Delegado Sindical Comarcal, compuesta de vocales económicos y sociales, que tratarán de resolver sobre el informe definitivo que ha de emitirse.

3.º En la redacción de la propuesta que ha de elevar la Cámara Oficial Sindical Agraria a la Jefatura Agronómica o al Distrito Forestal, en su caso, está también prevista la participación de los trabajadores agrícolas y de los empresarios, a través de sus respectivas Juntas sindicales, que han de ser previamente convocadas para conocer cada uno los informes recibidos de las Hermandades y emitir el dictamen que estimen procedente sobre dichos informes.

Si existiera disparidad de criterio entre la propuesta que en principio redacte la Cámara y los acuerdos adoptados por la Junta de Sección Social, está, asimismo, prevista la constitución de una comisión paritaria, presidida por el Presidente de la Cámara y formada por empresarios y trabajadores, cuyo acuerdo se elevará a la Jefatura Agronómica o a la Jefatura del Distrito Forestal.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

En el momento de redactar estas líneas nos encontramos dentro de la prórroga del plazo para la presentación de declaraciones juradas, concedida por la Orden ministerial de 1.º de junio último a los titulares de las explotaciones comprendidas en el Decreto de 25 de marzo.

Consideramos, pues, es prematura cualquier afirmación sobre el alcance de estas normas. Nos hemos limitado a señalar la oportunidad de su promulgación, que ha respondido a una necesidad que inaplazablemente tenía que ser cubierta por el legislador. Dentro de unos meses podremos puntualizar si esta necesidad ha quedado totalmente satisfecha. El Decreto, en definitiva, señala unos porcenta-

jes ponderados y deja abierta la posibilidad de modificarlos, teniendo en cuenta dos factores del mayor interés: uno, que las explotaciones agrícolas no hubieran alcanzado un nivel técnico suficiente, y otro, que las circunstancias de carácter social de la localidad así lo aconsejen. Sólo nos resta desear que los agricultores afectados por esta disposición comprendan la finalidad que se persigue y presten la más decidida colaboración a la mejor aplicación de estas normas.

---